

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

AUDIENCIA PUBLICA No. 220

En Santiago de Cali, el día treinta (30) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), siendo las dos y treinta (2:30) pm, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. 760014105002-**2019-00650-01**, en el cual fungen como parte demandante **la UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR ETAPA A vs. YAMINTON SANCHEZ QUINTANA.**

Se deja constancia que conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020, dictado por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria del COVID – 19, se corrió traslado mediante auto No. 818 de junio 16 de 2021, notificado en estados No. 79 de junio 22 del mismo año, sin que la parte demandada haya efectuado manifestación alguna.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

SENTENCIA No. 192

PRETENSIONES

La parte demandante, pretende a través de la presente acción, que se condene al demandado a reintegrar la suma de \$14.005.444 como excedente de la indemnización por despido injusto, intereses moratorios y costas del proceso.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

- Que entre las partes distanciadas en juicio se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 25 de febrero de 1995 desempeñándose como auxiliar de servicios generales.
- Que cumplía el horario de ley en jornada diurna y nocturna que se alternaban semanalmente.
- Que fue afiliado al sistema de seguridad social integral.
- Se le pagó oportunamente sus salarios con sus correspondientes recargos así como sus prestaciones sociales
- Que mediante comunicación de fecha julio 31 de 2019 dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.
- Que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales le indemnización, se efectuó ante el Ministerio de Trabajo, la cual se llevó a cabo previa conciliación según acta No. 04041-JCOGR-C, cancelando las mismas incluyendo la indemnización mediante cheque No. 005022 y expedido en la fecha 12 de agosto de 2019, siendo cobrado el mismo por el actor.
- Que el representante legal de la demanda consultó sobre la liquidación del contrato del actor respecto al monto que se le reconoció evidenciando que hubo error y que se le había pagado de más al ex bajador la suma de \$14.005.444,00.
- Con fecha 10 de septiembre de 2019 la parte actora solicitó al Ministerio del Trabajo audiencia para modificar el acta de conciliación, en atención a que hubo error en el pago de la conciliación, siendo negada la misma, argumentando que fue un acto constituido sin ningún vicio del consentimiento previa solitud conjunta de las partes.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El demandado YAMINTON SANCHEZ QUINTANA, dio contestación de la demanda, en la etapa procesal correspondiente, admitiendo los hechos relativos a la existencia

del contrato de trabajo y sus extremos cronológicos, así como la terminación del mismo. Se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto que la conciliación que se llevó a cabo el día 12 de agosto de 2019 ante el Ministerio de Trabajo se celebró bajo los parámetros de legalidad conforme a la ley. Formula las excepciones de buena fe, legitimación en la causa por pasiva y COSA JUZGADA.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente proceso fue de conocimiento del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien mediante Sentencia No. 101 de abril 19 de 2021, ABSOLVIÓ al demandado YAMINTON SANCHEZ QUINTANA, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

La Juez de instancia para arribar a dicha decisión, precisó en relación con la conciliación que:

Sobre la conciliación en materia laboral la CSJ Sala de Casación laboral se ha pronunciado en varias sentencias entre ellas, la radicada con el No. 38314 de 2011- 44039 de ese mismo - 4716 de 2017 y específicamente en la sentencia SL 1896 de 2016 reiteradas por otras como la SL 8564 de 2017 entre otras señalaron que la conciliación en materia laboral tiene unas particularidades en el acuerdo conciliatorio presentado ante juez o funcionario administrativo como el caso de este asunto inspección del trabajo o un delegado para esas funciones cuando es presentado un acuerdo este tipo de autoridad para su aprobación hace que le imparta y le de validez al asunto con el cuidado que debe tenerse que no se violen derechos ciertos e indiscutibles.

Y que de todas formas todo acuerdo ante el ministerio del trabajo hace tránsito a cosa juzgada. Que la aprobación del funcionario hace que se transcriba o se deje claro que fue lo que realmente se acordó y si no se violen derechos ciertos

Que la conciliación celebrada entre las partes, fue la simple manifestación de voluntad de las partes y que en presente caso no se vislumbra violación alguna.

TRAMITE DE LA CONSULTA.

Previo a resolver el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por **la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015**, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si a la parte actora le asiste el derecho al reintegro de los dineros que según ella, le canceló de más al actor por concepto de indemnización por despido injusto o por el contrario se configura la excepción de COSA JUZGADA.

Previo a decidir, procede el despacho al estudio de la excepción de COSA JUZGADA, propuesta por el demandado YAMINTON SANCHEZ QUINTANA al dar contestación a la demanda.

Fundamenta su excepción el demandado al indicar que con fecha 12 de agosto de 2019, ante el Ministerio del trabajo se llevó a cabo la audiencia de conciliación y en la misma ambas partes de manera libre y voluntaria llegamos a un acuerdo frente al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injustificado y como resultado de ello la inspectora de trabajo expidió el acta de conciliación No. 04041 - JCOG GRC-

C, pues tal diligencia se hizo tránsito a cosa juzgada, conforme lo establecen los artículos 20 y 78 del C.P.T Y SS.

El artículo 15 del Decreto 2511 de 1998 establece que son asuntos conciliables, todos los conflictos jurídicos de trabajo que se tramitan como procesos ordinarios de única o de primera instancia.

Reunidos estos requisitos y conteniendo el acta de conciliación las formalidades numeradas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, se estaría ante un acuerdo conciliatorio que hace tránsito a cosa juzgada (artículo 66 ley 446 de 1998) si la misma se realizó ante funcionario competente, tratándose de conciliación extrajudicial en materia laboral, serían los indicados por facultados por la ley 640 de 2001.

La diligencia de conciliación celebrada entre las partes, se adelantó ante el Ministerio del trabajo, formalizando dicho acuerdo mediante acta No. 04041 - JC0G GRC-C y a partir de su suscripción produce los efectos de cosa juzgada que plantea el demandado.

Con todo, hay que decir que en la referida Acta de Conciliación, las partes conciliaron sus diferencias, por conceptos de cesantía, intereses a cesantía, vacaciones, salarios, dominicales festivos, compensatorios, trabajo suplementario, auxilios, dotación e indemnizaciones, con el fin de precaver cualquier litigio eventual que pudiera presentarse entre las partes por las diferencia laborales que pudieran surgir en razón de la finalización del contrato, los extremos, desarrollo y terminación de la naturaleza de pago recibidos por el trabajador, consignando en la misma estar libre de vicios del consentimiento y encontrándose sin ningún constreñimiento alguno. Declarando el actor a paz y salvo por todo concepto a la demandada, siendo aprobada la misma por la funcionaria competente, advirtiendo que el anterior acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con los artículos 19 y 79 del C.P.L. y presta mérito ejecutivo.

Sin embargo obra a folio 11 del plenario solicitud que hiciera la apoderada de la demanda UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONR I ETAPA Al Ministerio de Trabajo en solicitando citar al demandado YAMILTON SANCHEZ con el fin de realizar audiencia de Conciliación en el despacho del inspector designado, con el objeto de **modificar el acta de conciliación** que se realizara el día 12 de agosto en presencia de la Inspectora de Trabajo, Doctora JOHANA CAROLINA OSORIO GOMEZ, por cuanto que al realizar la liquidación de la indemnización por el despido injusto hubo error al calcular el valor y se le cancelo una suma de dinero muy superior al que legalmente le correspondía a este ex trabajador.

Petición que fue negada por la funcionaria, porque “... no es posible por parte del Ministerio de Trabajo modificar el ACTA DE CONCILIACION No. 04041 fechada el 12 de agosto de 2019, toda vez que fue un acto constituido sin ningún vicio de consentimiento previa solicitud conjunta de las partes para su celebración en una Audiencia Extra radicada el 12 de agosto de 2019 bajo la Radicación No. 11EE20197276001000T7313. “. (fl. 12)

El tema de la conciliación ya ha sido materia de innumerables pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos tenemos la sentencia SL-1579 Rad. 56133 del 20 de septiembre de 2.017, en donde indicó:

En un acuerdo conciliatorio, bien presentado ante un juez o ante un funcionario administrativo o delegado por ley para esas funciones, para que él imparta su aprobación en relación con el cuidado que debe tenerse respecto a que no se violentaron derechos ciertos e indiscutibles, pueden tocarse temas del derecho laboral ordinario donde se acuerden puntos específicos de orden legal, convencional o voluntariamente concedidos por el empleador o relacionados con la Seguridad Social. Pero, de todas formas, que hacen tránsito a cosa juzgada.

Son las partes, y solo ellas, las que llegan al acuerdo, el funcionario le imprime su aprobación formal y en adelante el documento que lo contiene, goza de la presunción de validez.

La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, de manera que si considera que no se presenta la dicha violación, debe aprobar el pacto y hacer las advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan.

Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.

En consecuencia, el acuerdo conciliatorio no puede ser modificado por decisión de juez laboral. La conciliación como las sentencias, no sólo son obligatorias, sino que por virtud del efecto de la cosa juzgada, son definitivas e inmutables (Corte Suprema de Justicia, sentencia de marzo 4 de 1994). Así, es necesario respaldar la EXCEPCION PREVIA propuesta y tener por demostrada los efectos de COSA JUZGADA de la conciliación celebrada entre las partes, debiendo modificarse la sentencia consulta en este sentido.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia consultada No. 101 de abril 19 de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA, propuesta por el demandado YAMINTON SANCHEZ QUINTANA.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Firmado Por:

***Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***cc8cbec8833159d4a5445176a9c9ea66d2fddf6e543850e4
5b9915443c87a63c***

Documento generado en 30/09/2021 05:27:17 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>